



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: INOCENCIO FIGUEROA ARIZALETA

Exp. N° 2015-0119

Mediante Oficio N° 305/2014 de fecha 17 de diciembre de 2014 (recibido el 3 de febrero de 2015), el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas remitió a esta Sala el expediente N° AP41-U-2012-000549 (de su nomenclatura), relacionado con la apelación ejercida el 23 de octubre de 2014 por la abogada Andreina Velásquez Valencia, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 51.051, actuando como sustituta del Procurador General de la República, en representación del **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia definitiva N° 2031 dictada por el mencionado Tribunal el 14 de octubre de 2014, que declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto el 20 de noviembre de 2012, por la empresa **SERVINAVE, C.A.**, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en fecha 18 de octubre de 1974, bajo el N° 73, Tomo 220-A.

El recurso contencioso tributario se ejerció contra la Decisión Administrativa N° SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012/0162 del 31 de julio de 2012, emitida por el Gerente de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), adscrito al hoy Ministerio del Poder Popular para la Economía, Finanzas y Banca Pública, mediante la cual impuso a la contribuyente sanción equivalente a quinientas cincuenta unidades tributarias (550 UT), de

conformidad con lo previsto en el artículo 121 literal “F” del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (2008), por no reembarcar un (1) contenedor vacío dentro del plazo reglamentario.

Según consta en el auto fechado el 17 de diciembre de 2014, el Tribunal *a quo* oyó la apelación planteada en ambos efectos y ordenó remitir el expediente a esta Sala.

El 11 de febrero de 2015, se dio cuenta en Sala. Asimismo, se ordenó aplicar el procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se designó ponente al Magistrado Inocencio Figueroa Arizaleta y se fijó un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación.

Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2015, consignó los fundamentos de la apelación la abogada María Gabriela Vergara Contreras, inscrita en el INPREABOGADO N° 46.883, actuando como sustituta del Procurador General de la República, en representación del Fisco Nacional.

En fecha 10 de marzo de 2015, se dejó constancia que el 11 de febrero del mismo año fue electa la Junta Directiva de este Supremo Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando integrada esta Sala de la siguiente manera: Presidente, Magistrado Emiro García Rosas; Vicepresidenta, Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel; las Magistradas Evelyn Marrero Ortiz y Bárbara Gabriela César Siero, y el Magistrado Inocencio Figueroa Arizaleta. Se ordenó la continuación de la presente causa y se ratificó como Ponente al Magistrado Inocencio Figueroa Arizaleta.

El 24 de marzo de 2015, venció el lapso para la contestación de la apelación; por lo que mediante auto se estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la causa entró en estado de sentencia.

Realizado el estudio del expediente, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones.

I

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2012, el funcionario Régulo Amundaray, adscrito al Área de Registro Aduanero de la Aduana Principal de Guanta, levantó Acta de Verificación en la que detalló lo siguiente: “(...) *De acuerdo al estudio realizado y vista la fecha de ingreso al territorio nacional de los equipos señalados en el listado de fecha 02/04/2012, recibido en esta Área de Resguardo Aduanero, signado bajo el correlativo No. 006864, donde la Agencia naviera SERVINAVE, C.A., RIF J-07510224-0, actuando en representación de la empresa HAPAG LLOYD, solicita un reembarque de UN (01) contenedor vacío en la M/N “ORSO”, V-062, de Bandera Antigua & Barbuda, el cual tenía previsto arribar el día 04/04/2012, autorizado a través de la Resolución (...) Se pudo determinar que transcurridos más de tres (3) meses del tiempo de permanencia en el territorio Aduanero Nacional, entre la fecha de llegada y la fecha de solicitud de embarque esta Área de Resguardo Aduanero evidencia el incumplimiento de la normativa aduanera.*”. En virtud de lo expuesto, concede a la sociedad mercantil en comento un lapso de 10 días a partir de su notificación, practicada el 27 de abril de 2012, para que presente sus alegatos y pruebas.

Posteriormente, mediante Remisión Interna No. 0078, de fecha 4 de junio de 2012, fue recibida en el Área de Apoyo Jurídico la solicitud de aplicación de la sanción establecida en el artículo 121 literal “f” del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (2008), relacionada con el contenedor identificado con la nomenclatura: HLXU3017293, propiedad de la línea naviera Hapag Lloyd Ag, representada por la sociedad mercantil Servinave, C.A., como agente naviero, cuyos lapsos de permanencia en el territorio nacional se encontraban vencidos.

En fecha 31 de julio de 2012, fue dictada la Decisión Administrativa N° SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012/0162/4287 mediante la cual el Gerente de la Aduana Principal de Guanta Puerto la Cruz, decidió: “1) *Imponer a la sociedad mercantil*

SERVINAVE, C.A., RIF No. J-07510224-0, (...) en su calidad de auxiliar de la Administración Aduanera, la sanción establecida en el artículo 121 literal “F” de la Ley Orgánica de Aduanas por la cantidad de Quinientas Cincuenta (550) Unidades Tributarias (UT), correspondientes al término medio de la sanción (...).”

Contra el referido acto administrativo, la representación judicial de la sociedad mercantil SERVINAVE, C.A., ejerció el 7 de noviembre de 2012, el recurso contencioso tributario, fundamentándolo en lo siguiente:

Afirmó que su representada, sociedad mercantil SERVINAVE, C.A., es una operadora de transporte (agente naviero), auxiliar de la administración aduanera, según lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (2008), que actúa como representante solidario de las empresas de transporte y de los vehículos (buques) que efectúan operaciones de tráfico marítimo internacional.

Indicó, que en su condición de operador de transporte y representante legal de las empresas propietarias de los vehículos (buques) que realizan operaciones de tráfico marítimo internacional, “recepiona” en el puerto de Guanta, Estado Anzoátegui, los contenedores, furgones y demás implementos de transporte utilizados por las transportistas (empresas navieras) que representa, para su inmediata entrega a los responsables de los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados.

Refirió, que en fechas 9 de diciembre de 2011, 18 de enero y 14 de febrero de 2012, su representada consignó escritos por ante la unidad de correspondencia de la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), registrados bajo los Nros. 026463, 001131 y 003288, respectivamente, en los cuales solicitó de dicha autoridad administrativa, la autorización para el vaciado del implemento de transporte (contenedor), a los fines de efectuar el reembarque del mismo.

No obstante expuso, que el 27 de abril de 2012, la Gerencia de Aduana Principal de Guanta - Puerto la Cruz, “(...) obviando las reiteradas solicitudes de vaciado consignadas tempestivamente (...) efectuó el **Procedimiento de Verificación físico y documental del**

implemento de navegación y movilización de carga (container) identificado con las siglas HLXU-3017293". (Resaltado por la representación judicial de la recurrente).

Asimismo, refirió que el 16 de mayo de 2012, su representada fue notificada del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con las letras y números SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012-0162-4287, mediante la cual la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz, del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), le impuso la sanción de multa prevista en el artículo 121, numeral 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (2008) por quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.), equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos bolívares sin céntimos (Bs. 49.500,00), según liquidación efectuada en esa misma fecha a través de Planilla de Pago Forma 99081, identificada con el No. 1290222795, en virtud del retardo en el reembarque del equipo o implemento de transporte, lo cual "*(...) retrasó el ejercicio de la potestad aduanera de la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta.*"

En virtud de lo expuesto, agregó que dicho acto se encuentra afectado de un falso supuesto ya que a su decir "*(...) la falta de oportuno reembarque, no se debió a causas imputables*" a su representada "*(...) sino por hechos únicamente atribuibles a la Gerencia de Aduana Principal de Guanta del SENIAT*", debido a que "*no actuó con la debida diligencia que la situación ameritaba, no sólo porque un Auxiliar de la Administración requería que un (01) implemento de movilización y transporte de carga, cuya mercancía en él transportada había caído en estado de abandono legal, fuere desocupado, sino porque con tal omisión, conllevaba a que se materializase una infracción en cabeza del Auxiliar peticionante, producto de la imposibilidad de reembarcar el implemento de transporte vacío dentro del plazo legalmente establecido.*"

Es por ello, que consideró el apoderado judicial de la recurrente que la resolución impugnada omitió "*(...) la innegable actuación tempestiva y diligente*" de su representada al requerir reiteradamente y en forma oportuna el vaciado del contenedor para proceder a su inmediato reembarque.

Por ello, agregó que la omisión de la Administración Aduanera en efectuar la descarga u ordenar el vaciado del contenedor, conlleva “(...) *a materializar una eximente de responsabilidad penal aduanera como resulta ser la fuerza mayor, tipificada en el artículo 85, numeral 3º del Código Orgánico Tributario.*”

En razón de lo anterior, concluyó que “(...) *las circunstancias que pudieron haber impedido que la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz descargase u ordenase el vaciado del implemento de transporte le son totalmente ajenas al Auxiliar Aduanero.*”

II

DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia definitiva N° 2031 de fecha 14 de octubre de 2014, el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al que le correspondió el conocimiento de la presente causa, declaró con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad mercantil SERVINAVE, C.A., en los siguientes términos:

“(...) ”

En virtud de los alegatos esgrimidos por el apoderado judicial de la recurrente Servinave, C.A., en su recurso contencioso tributario y las defensas opuestas por la representación en juicio del Fisco Nacional, la presente controversia se circunscribe a determinar la conformidad a derecho de la Resolución de Multa dictada por la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), al imponer multa a la recurrente en su condición de agente naviero y auxiliar de la Administración Aduanera y Tributaria, con base en el Artículo 121 numeral 6 de la Ley Orgánica de Aduanas, ante la falta de reexpedición oportuna de un (1) contenedor vacío, dentro del lapso legalmente establecido.

Así, alegó el apoderado judicial de la recurrente que la Administración Aduanera había incurrido en el vicio de falso supuesto debido a que la reexpedición fue solicitada reiteradamente y en tiempo hábil, sólo que fue otorgada por la autoridad aduanera transcurrido el lapso legal por razones ajenas a la actuación del

agente naviero, por lo que en todo caso, se habría configurado -en su decir- una causa eximente de responsabilidad penal tributaria por fuerza mayor.

Planteada la litis, este Tribunal estima necesario traer a colación la normativa contenida en los artículos 7 numeral 3, 13 Parágrafo Único de la Ley Orgánica de Aduanas de 2008, 79 y 80 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, los cuales disponen lo siguiente:

(...)

De la normativa transcrita, se desprende que la autoridad aduanera cuando se trate de introducción de contenedores, puede exceptuar el cumplimiento de las formalidades que se establecen para el régimen de admisión temporal, con la condición que sean reembarcados dentro de los tres meses siguientes a su entrada. Asimismo, sólo los contenedores y similares que no sean un elemento de equipo de transporte estarán sometidos a impuestos, tasas u otros requisitos para la importación y exportación.

En ese orden, los contenedores utilizados como implementos de movilización de carga deberán ser reembarcados dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada, previa solicitud presentada a la Administración Aduanera por el Agente Naviero, actuando en representación del porteador, en su carácter de Auxiliar de aquélla.

Circunscribiendo el análisis al caso de autos, se constata que en fecha 25 de septiembre de 2011, ingresó al puerto de Guanta – Puerto La Cruz, un (1) contenedor registrado con las letras y números HLXU3017293, propiedad de la línea naviera Hapag Lloyd Ag, representada por la recurrente Servinave, C.A., como agente naviero (folios 16 y 17).

Por escritos presentados en fechas 9 de diciembre de 2011 y 18 de enero y 14 de febrero de 2012, registrados bajo los números 026463, 001131 y 003288, respectivamente (folios 26 al 36, ambos inclusive), el agente naviero Servinave, C.A. solicitó a la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con el objeto de dar cumplimiento al lapso previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y proceder al reembarque, ‘SEA ORDENADO al responsable del recinto, almacén o depósito aduanero autorizado, donde fue localizada la mercancía en el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), el ‘VACIADO DE LOS IMPLEMENTOS DE TRANSPORTE’ que se detallan en relación anexa [incluido el

contenedor antes mencionado], formando parte integral del presente escrito.” (Agregado de este Tribunal)

En fecha 2 de abril de 2012, el mencionado agente naviero solicitó autorización para embarcar cuatro (4) contenedores (incluido el contenedor antes mencionado), la cual se presentó transcurrido el lapso de tres (3) meses a que alude el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas antes citado.

En fecha 3 de abril de 2012, la Administración Aduanera visto el vencimiento del lapso de permanencia en territorio aduanero del contenedor, autorizó su reembarque mediante Oficio N° SNAT/INA/APG/ARA/2012-1884 (Folio 17 del expediente judicial)

Posteriormente, el 31 de julio de 2012, la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), emitió la Resolución de Multa identificada con las letras y números SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012-0162-4287, mediante la cual se impuso multa a cargo de la mencionada contribuyente por quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.), equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos bolívares sin céntimos (Bs. 49.500,00), en virtud del retardo en la reexpedición de un (1) contenedor vacío admitido temporalmente como implemento de transporte de mercancías.

Así, la sanción impuesta a la recurrente por la Administración Aduanera tiene su fundamento en el artículo 121, numeral 6 de la Ley Orgánica de Aduanas de 2008, el cual establece:

(...)

La sanción prevista en el Artículo 121, numeral 6 de la Ley Orgánica de Aduanas de 2008, contempla supuestos de responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Aduanera, que se configuran con la constatación de las infracciones tipificadas, que versan sobre el retraso en el control que le corresponde ejercer a la oficina aduanera.

Sin embargo, los contenedores deben ser vaciados para la inspección, revisión y reconocimiento por los funcionarios de aduanas. Por ello, los Agentes Navieros no pueden establecer planes de evacuación sobre equipos que aún se encuentren en las zonas primarias esperando ser nacionalizados con cargas de importadores y no pueden proceder unilateralmente al vaciado de los contenedores que se encuentran bajo este régimen, así como de cualquier otro equipo que se encuentre bajo su custodia, sin que medie la autorización de vaciado y tenga lugar la presencia de un funcionario de la Administración Aduanera.

En definitiva, la coordinación de este proceso, corresponde exclusivamente al importador y/o su agente aduanal quien actúa como mandatario de la recurrente, quien solicita la debida autorización a la Administración Aduanera para el vaciado de los contenedores, a los fines de su posterior reembarque.

Planteada así la situación, observa este Tribunal que al haber transcurrido el lapso para el abandono legal sin que fuere 'desaduanada' la mercancía, la recurrente requirió a la Administración Aduanera que se ordenara el vaciado del contenedor, mediante las peticiones registradas en fechas 9 de diciembre de 2011 y 18 de enero y 14 de febrero de 2012, correlativos 026463, 001131 y 003288, respectivamente, dichas actuaciones omitidas por la Administración Aduanera al momento de pronunciarse sobre la solicitud de embarque y al imponer la multa recurrida.

En razón de lo anterior, considera este Tribunal que la Administración Aduanera incurrió en el vicio en la causa del acto administrativo impugnado por falso supuesto de hecho al dictar la resolución recurrida, razón por la cual este Tribunal Superior declara procedente las alegaciones sostenidas por la recurrente. Así se decide

En sintonía con lo indicado, aunado al examen de las pruebas aportadas en el recurso contencioso tributario y ratificadas en la fase probatoria, se advierte la actuación diligente de la sociedad mercantil recurrente al solicitar en forma oportuna el vaciado del contenedor; situación esta que demuestra que en el desempeño de sus obligaciones legales y reglamentarias su actuación no se debió a un supuesto de culpa que le fuera imputable, razón por la cual aun cuando se verificó el supuesto establecido en la norma para la imposición de la sanción, existen motivos comprobados para declarar la existencia de la eximente de responsabilidad penal tributaria referente a la fuerza mayor contenida en el artículo 85, numeral 3 del Código Orgánico Tributario, (Vid., sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa N° 01418 del 12 de diciembre de 2013 caso: Taurel & Cía. Sucrs., C.A.)

En razón de lo anterior, se declara improcedente la sanción impuesta a la recurrente, por la Gerencia de Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz de conformidad con el artículo 121, numeral 6 del de la Ley Orgánica de Aduanas, calculada en quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.), equivalente a cuarenta y nueve mil quinientos bolívares sin céntimos (Bs. 49.500,00), por lo que se declara con lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, así como la nulidad de la resolución recurrida y de la Planilla de Pago dictada en su ejecución. Así se declara.

III

DECISIÓN

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, este Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR el recurso contencioso tributario ejercido por la sociedad mercantil SERVINAVE, C.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa dictada por la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), el 31 de julio de 2012, identificada con las letras y números SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012-0162-4287.

2.- NULAS tanto i) la Resolución antes identificadas (sic) mediante la cual se impuso multa a cargo de la mencionada contribuyente por quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.), equivalentes a cuarenta y nueve mil quinientos bolívares sin céntimos (Bs. 49.500,00), en virtud del retardo en la reexpedición de un (1) contenedor vacío admitido temporalmente como implemento de transporte de mercancías, identificado con las letras y números HLXU3017293, Tipo 40, el cual arribó el 25 de septiembre de 2011, así como ii) la Planilla de pago, N° 1290222795, dictada en ejecución de la referida Resolución.

NO PROCEDE la condenatoria en costas al Fisco Nacional, conforme a la Sentencia número 1238 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 30 de septiembre de 2009.

Publíquese, regístrese y notifíquese a los efectos procesales previstos en el artículo 277 del Código Orgánico Tributario de 2001. (Resaltado de esta Sala).

III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha 5 de marzo de 2015, la abogada María Gabriela Vergara Contreras, ya identificada, actuando como sustituta del Procurador General de la República, en representación del Fisco Nacional, fundamentó la apelación, con base en lo siguiente:

1. Vicio de falso supuesto de hecho y de la falta de aplicación de una norma jurídica, por cuanto, “(...) en el presente caso, se observa que la citada Resolución de Multa y las Actas de Verificación (...) emitidas por la Administración Aduanera y Tributaria, surgen con ocasión de la verificación física y documental de la mercancía, como consta en autos (...) y siendo que en el último de los actos mencionados se constató que un (1) contenedor vacío identificado HLXU3017293, no fue reembarcado en el término reglamentario (...)”.

Igualmente, destacó que “(...) la no reexpedición oportuna de los contenedores en el plazo establecido, cometida por un transportista, implica la aplicabilidad de la sanción dispuesta en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Aduanas, norma que interpretada objetivamente, se centra en el hecho u omisión que en sí constituye una infracción aduanera (...)”

A lo que añadió que “ (...) el vaciado de contenedores no es una figura legal establecida dentro del marco de la Ley Orgánica de Aduanas ni de su reglamentación, y que en todo caso esta práctica inusual de vaciado debe ser utilizada de manera racional; [en consecuencia señala] que, dentro de las funciones u obligaciones del agente naviero no se destaca la de solicitar vaciado alguno de mercancías, por lo que considera que el agente naviero o marítimo **NO TIENE CUALIDAD PARA SOLICITARLO**; lo que debió solicitar oportunamente el agente naviero es el reembarque de los contenedores sin interferir el control aduanero; en todo caso la figura del vaciado no requiere de autorización ni formalidad alguna.”.(Agregado de la Sala).

Concluyendo entonces que “(...) las solicitudes de vaciado no son una etapa previa para el reembarque de los contenedores (...) dichas comunicaciones en ningún modo prueban la ubicación o condición en la que se encontraba el implemento de transporte, es decir, el contenedor, por lo que mal puede declararse la nulidad de la Resolución de Multa (...) por no reexpedir oportunamente el contenedor, pues esa omisión es sólo imputable a la contribuyente.”.

En consecuencia recalcó que “(...) cuando el contenedor no haya sido reembarcado una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses, será aplicable la sanción de multa (...) De

acuerdo con el criterio expresado conforme a los argumentos expuestos por esta representación de la República, se constata plenamente que el a quo incurrió en falso supuesto y no aplicó los artículos 121, numeral 6 de la Ley Orgánica de Aduanas y 153 del Código Orgánico Tributario.”.

Por otra parte expuso que “(...) el juez de instancia incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al estimar ‘que al haber transcurrido el lapso para el abandono legal sin que fuere ‘desaduanada’ la mercancía, la recurrente requirió a la Administración Aduanera que se ordenara el vaciado del contenedor’ [siendo] tal circunstancia [la] que lo llevó a aplicar erróneamente el derecho.”.(Agregados de esta Sala).

Asimismo, advirtió que “(...) mal puede entenderse que la Gerencia de Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz estaba obligada a realizar el remate de la mercancía que se encontraba en el contenedor en cuestión, (...) ya que antes del procedimiento de remate, la comisión señalada en el artículo 67 de la reformada Ley Orgánica de Aduanas, debe decidir qué realizar con las mercancías que efectivamente caen en abandono legal, sin tener un tiempo perentorio para ello (...)”.

En el mismo orden de argumentación refirió “(...) que el a quo confió a ciegas en el alegato de la contribuyente de haber solicitado el vaciado de los contenedores, pero lo que sólo probó fue el hecho de que realizó las solicitudes a la Administración y que no obtuvo respuesta, y que introdujo varias solicitudes de vaciado de los contenedores objeto de la sanción, actuación no prevista para el reembarque y que sólo retrasaría el procedimiento. También el Tribunal de instancia aceptó como cierto que la mercancía que se transportó en el contenedor, ya se encontraba en abandono legal, hecho que no consta en autos a través de prueba alguna, por lo cual no se tiene certeza sobre lo acaecido con el contenido del ‘implemento de transporte’, siendo un hecho alegado por el recurrente y no probado en autos, el Tribunal a quo le dio certeza a ese hecho.”

Asimismo, señaló que en lo relacionado con el status de la mercancía es “(...) de vital importancia (...) debido a que fue lo que presuntamente impidió que el recurrente pudiera reembarcar el contenedor dentro del lapso legal, el Juez conforme a los poderes

que posee para el esclarecimiento de la verdad, pudo dictar un auto para mejor proveer (...)”.

Como corolario de lo expuesto, arguyó “(...) *que no se probó en autos que el contenedor estaba lleno de mercancías y en estado de abandono legal, porque no se realizó el acto de remate, [de allí que concluyó] mal pudo ser decidida la nulidad absoluta de la Resolución Multa No. SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012-0162-4287, de fecha 31 de julio de 2012*”. (Agregado de la Sala).

No obstante ello, expresó “*no es pertinente [considerar] si la mercancía transportada dentro del mencionado contenedor se encontraba supuestamente en estado de abandono legal o si el consignatario la declaró oportunamente, sino la permanencia dentro del territorio nacional aduanero del tantas veces mencionado contenedor, transcurridos sobradamente los tres (3) meses desde su introducción (...)*”. (Agregado de la Sala)

2.- Al referir la inobservancia de las decisiones de esta Sala Político Administrativa, en relación a la multa del numeral 6 del artículo 121 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (2008) por la no reexpedición oportuna de los contenedores por parte de los Agentes Navieros, denunció que la sentencia dictada violentó el contenido de los fallos números 00741 y 01128, de fechas 1° de junio y 11 de agosto de 2011, casos: *TRANSPORTE MARÍTIMO MAERSK VENEZUELA, S.A.*, y *TAUREL & CÍA, SURCS, C.A.*, respectivamente.

Por todo lo expuesto solicitó finalmente se declare con lugar la apelación, y en caso contrario, se “(...) *exima de las costas procesales a la República*”.

Se deja constancia que no fue presentado escrito de contestación a la fundamentación de la apelación interpuesta.

IV

MOTIVACIÓN

Vistos los términos en que fue dictado el fallo apelado y las consideraciones expuestas en su contra por la representación judicial del Fisco Nacional, es evidente que el asunto planteado queda circunscrito a conocer de los vicios de falso supuesto de hecho y errónea aplicación de la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Político - Administrativa, en que -a decir de la representante del fisco nacional - incurrió el *a quo*, al declarar por un lado que al contenedor no reembarcado en el plazo legal, no le es aplicable la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 121 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (2008), pues procede la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 85 numeral 3 del Código Orgánico Tributario (2001), aplicable *ratione temporis* a la presente causa; y por el otro, desconocer el contenido de la doctrina jurisprudencial emanada de la Sala Político - Administrativa.

Delimitada como ha quedado la controversia, esta Máxima Instancia aprecia lo siguiente:

Expone la representación judicial de la República que el Tribunal de la causa incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho por haber considerado procedente la eximente de responsabilidad penal tributaria contenida en el numeral 3 del artículo 85 del Código Orgánico Tributario de 2001, aplicable en razón del tiempo, relativa a la “*la fuerza mayor*” imputable a la Administración Aduanera, por no tramitar -a decir del Sentenciador- las solicitudes de vaciado del contenedor identificado con la nomenclatura HLXU3017293, presentadas en fechas 9 de diciembre de 2011, 18 de enero y 14 de febrero de 2012, según comunicaciones registradas bajo los números 026463, 001131 y 003288, en ese orden, lo que generó la falta de reembarque del contenedor vacío dentro del lapso de tres (3) meses dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (1991).

Frente al planteamiento antes expuesto, es conveniente recordar que el vicio de falso supuesto se configura cuando el Juez al dictar una decisión la fundamenta en hechos inexistentes, falsos o apreciados erróneamente. (Ver entre otras, sentencia de esta Sala Nro. 01412 del 28 de noviembre de 2012, caso: *Consolidada de Ferrys, C.A.*).

Hecha esa precisión, advierte esta Alzada que el análisis del caso objeto de estudio, se circunscribe a determinar sí la obligación de reembarcar el implemento de movilización

de carga (contenedor) dentro del lapso de tres (3) meses contados desde su arribo al país, debe entenderse incumplida justificadamente con la presentación de la solicitud de vaciado del contenedor correspondiente, dadas las particularidades del caso concreto.

Al respecto, conviene recordar que es una obligación legal la de reembarcar el implemento de movilización de carga (contenedor) dentro del lapso de tres (3) meses contados desde su arribo al país, es decir, que una vez ingresado al territorio aduanero, las mercancías contenidas en este equipo debieron ser objeto de un proceso de nacionalización, lo que obliga al sujeto responsable según corresponda (agente de aduanas, consignatario aceptante y agente naviero), a cumplir oportunamente con todos los trámites y los requisitos legales para ello.

Ahora bien, conforme lo ha señalado esta Sala en sentencia No. 00518 publicada en fecha 7 de mayo de 2015, caso *Global Shipping Agentes Navieros, C.A.*, la llegada de una mercancía a puerto, genera la obligación de registrar el manifiesto de carga de las mercancías en el Sistema Aduanero Automatizado, conforme a lo previsto en los artículos 7 y siguientes del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas Relativo al Sistema Aduanero Automatizado (2004).

Adicionalmente a ello, el Agente Naviero en su carácter de representante de los propietarios, arrendadores, armadores o capitanes de buques, debe gestionar ante la Administración Aduanera, la Capitanía de Puertos y la Administración Portuaria; las operaciones correspondientes a la recepción y atención de la nave, en cuanto a los servicios de atraque, amarre, pilotaje, remolcadores, lanchaje, inspección sanitaria, entre otros, incluyendo el desembarque del mencionado implemento de transporte en el Puerto correspondiente, el vaciado de los bienes importados y la reexpedición del contenedor, conforme a lo preceptuado en los artículos 235 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas (2002), aplicable en razón del tiempo, 29 de la Ley de Comercio Marítimo (2006), y 72, 74 y 75 de la Ley General de Puertos (2009).

En el caso concreto, la Sala aprecia que el contenedor no reembarcado en el lapso de tres (3) meses dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (1991), registrado con las letras y números HLXU3017293 propiedad de la línea

naviera Hapag Lloyd Ag, representada por la recurrente Servinave, C.A., como agente naviero, arribó al puerto de Guanta – Puerto La Cruz en fecha 25 de septiembre de 2011.

Igualmente, la recurrente para comprobar sus alegatos referidos a que el retraso en la reexpedición del mencionado equipo de transporte (contenedor) es imputable a la Administración Aduanera se limitó a consignar los escritos presentados en fechas 9 de diciembre de 2011, 18 de enero y 14 de febrero de 2012, registrados bajo los números 026463, 001131 y 003288, respectivamente, en los cuales solicitó a la Gerencia de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) se ordenara: “*al responsable del recinto, almacén o depósito aduanero autorizado, donde fue localizada la mercancía en el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), el VACIADO DE LOS IMPLEMENTOS DE TRANSPORTE que se detallan en relación anexa (...)*”, en la que se incluía el contenedor antes descrito, según se desprende de las copias certificadas de tales comunicaciones que fueron consignadas por la empresa recurrente ante el Juez de primera instancia, al evacuar la prueba de exhibición.(Ver folios 26 al 37 y 50 al 90 del expediente judicial).

No obstante lo expuesto, advierte esta Sala que no aparece suficientemente demostrado que oportunamente: (i) el agente naviero haya realizado en el Puerto de Guanta -Puerto La Cruz , -en nombre del propietario, arrendador, armador o el capitán-, las gestiones relativas a la recepción y atención del buque, así como las atinentes al desembarque del contenedor; (ii) ni que hubiese sido registrado por el agente de aduanas en el Sistema Aduanero Automatizado, el manifiesto de carga de las mercancías que transportaba; ó en general que; (iii) se hubieran cumplido todos los procedimientos y requisitos necesarios para realizar el vaciado del referido equipo de transporte, presupuestos esos **cuya inobservancia sin dudas genera un retardo en las operaciones portuarias, que impide el reembarque de los contenedores vacíos.** (Ver decisiones de esta Sala Nos. 00247 y 00306 de fechas 19 de febrero de 2014 y 25 de marzo de 2015, en su orden, casos: *Global Shipping Agentes Navieros, C.A.*).

Por otra parte, merece resaltar que entre los alegatos presentados por la sociedad mercantil Servinave, C.A., ante el *a quo*, se indicó que la Gerencia de Aduana Principal de

Puerto La Cruz, con su actividad trasgredió el contenido del artículo 191 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas (1991), en lo relativo al procedimiento establecido para las mercancías legalmente abandonadas o decomisadas, impidiendo con tales omisiones que el contenedor fuese reembarcado, sin embargo nada aportó para demostrar tales afirmaciones.

Igualmente, tampoco fueron demostrados los siguientes hechos:

1. Que para los días 9 de diciembre de 2011, 18 de enero y 14 de febrero de 2012, oportunidades en las que la empresa solicitó a la Administración Aduanera, el vaciado del contenedor, dicho equipo contenía las mercancías correspondientes.

2. La oportunidad en la que efectivamente el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) autorizó el vaciado del contenedor.

3. La fecha en la que se realizó el descargo de los bienes o mercancías importadas del equipo de transporte.

4. La constancia de que la empresa Servinave, C.A., tramitó inmediata y eficientemente la reexpedición del contenedor luego de su vaciado.

En este orden de ideas, concluye este Alto Tribunal que no fue demostrado por la hoy recurrente que en una fecha posterior a los tres (3) meses establecidos para el reembarque del equipo o pocos días antes de la culminación de ese lapso, la Administración Aduanera hubiese autorizado la descarga de la mercancía transportada en los contenedores, lo que de haberse acreditado pudo generar que ésta se viera obstaculizada para realizar el oportuno reembarque del contenedor.

Con fundamento en lo antes expresado, estima esta Alzada que en el caso concreto no demostró la recurrente ni en sede administrativa ni aún hoy en sede judicial, haber estado impedida para reembarcar el contenedor vacío dentro del lapso previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (1991), en razón de una causa atribuible al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por lo que es procedente el vicio de falso supuesto denunciado por el Fisco

Nacional; en consecuencia, se declara Con Lugar el recurso de apelación y se revoca el fallo apelado. Así se decide.

Hechas las consideraciones que anteceden, considera inoficioso esta Alzada pronunciarse sobre la violación de los criterios jurisprudenciales denunciados, pues en nada afectará ello el contenido de la presente decisión. Así se declara.

Sobre la base del razonamiento anterior, esta Sala declara Sin Lugar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Servinave, C.A., contra los actos administrativos impugnados, los cuales quedan firmes. Así se decide.

Por último, se condena en costas a la empresa recurrente en un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del recurso contencioso tributario, por haber resultado totalmente vencida de acuerdo a lo estatuido en el artículo 334 del Código Orgánico Tributario de 2014. Así se declara.

V

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- **CON LUGAR** el recurso de apelación incoado por la representación judicial del **FISCO NACIONAL**, contra la sentencia definitiva Nro. 2031 dictada por Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 14 de octubre de 2014, que declaró Con Lugar el recurso contencioso tributario interpuesto, la cual se **REVOCA**.

2.- **SIN LUGAR** el recurso contencioso tributario ejercido por la sociedad mercantil **SERVINAVE, C.A.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa Nro. SNAT/INA/GAPG/AAJ/2012/0162 del 31 de julio de 2012, emitida por el Gerente de la Aduana Principal de Guanta – Puerto La Cruz, del **SERVICIO NACIONAL**

INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT), la cual queda **FIRME**.

3.- Se **CONDENA** al pago de las **COSTAS PROCESALES** a la sociedad de comercio recurrente en un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía del recurso contencioso tributario.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil quince (2015). Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

El Presidente
**EMIRO GARCÍA
ROSAS**

La
Vicepresidenta
**MARÍA
CAROLINA
AMELIACH
VILLARROEL**

Las Magistradas

**EVELYN
MARRERO
ORTÍZ**

**BÁRBARA
GABRIELA
CÉSAR
SIERO**

El Magistrado
**INOCENCIO
FIGUEROA
ARIZALETA**
Ponente

La Secretaria,

YRMA ROSENDO

MONASTERIO

**En veintidós (22) de julio del año
dos mil quince, se publicó y
registró la anterior sentencia bajo
el N° 00887.**

La Secretaria,

**YRMA ROSENDO
MONASTERIO**